

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD:	TRASPASO DE TENEDOR A PROPIETARIO
IMPUTADO:	CAMILO ENRIQUE MARTÍNEZ VILLALOBOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICACIÓN:	63-401-60-0083-2018-00520-00

A RESOLVER

El señor EDILBERTO TABARES BEDOYA como poseedor del vehículo de placas STO-451 y actuando a través de apoderada, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído fechado el 7 de mayo de 2021.

Basa sus argumentos en que si bien, hasta la fecha no se ha realizado indemnización a las víctimas ni se ha demostrado la responsabilidad del señor Camilo Enrique Martínez Villanueva-sic, lo cierto es únicamente requiere el traspaso del vehículo a favor del recurrente quien ostenta la posesión sobre el mismo tal y como demostró con los documentos allegados.

Señala que se encuentra en trámite ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá proceso ejecutivo radicado al 2020-0084-00 contra INVERSIONES PARANA DEL LLANO S.A.S. y otros instaurado por el Banco de Occidente S.A. y por ello, requiere la autorización de traspaso del vehículo a su favor; además considera que en el evento de demostrarse responsabilidad del conductor Camilo Enrique Martínez, el poseedor actual tendría responsabilidad solidaria para efectos de indemnización.

Aduce que no requiere el levantamiento de la anotación efectuada por la Fiscalía sobre el vehículo por los hechos ocurridos en el accidente de tránsito, sino que pretende evitar que en el referido proceso ejecutivo inscriban la medida cautelar en contra del señor Edilberto Tabares Bedoya, pues perdería su vehículo y no podría garantizarse una eventual indemnización.

PRETENSIÓN

Por lo anterior solicita reponer el auto fechado el 7 de mayo de 2021 y en caso de que no se acceda, solicita recurso de apelación subsidiario.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) consagra lo siguiente:

“En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.”

Por expresa permisión de la norma transcrita, se procedió dentro del proceso No. 63-401-60-0083-2018-00520 por el delito de homicidio culposo, adelantado en contra de CAMILO ENRIQUE MARTÍNEZ VILLALOBOS a autorizar la entrega provisional del vehículo de placas STO 451 al poseedor EDILBERTO TABARES BEDOYA a través de su apoderada, con la advertencia de no enajenar, vender, permutar, constituir gravamen sobre el mismo o ejecutar acto de comercio, hasta tanto se decida de fondo el asunto o se efectúe su entrega definitiva.

Posterior a ello, la apoderada judicial del promotor solicitó al despacho autorización para inscribir la compraventa del vehículo automotor celebrada entre él y la actual

propietaria Inversiones Paraná Llanos S.A.S., misma que fue resuelta desfavorablemente en virtud a que no se aportaron los elementos probatorios que dieran certeza del estado actual del proceso, no se garantizó el pago de los perjuicios ni acreditó que se hubiesen embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de perjuicios y menos aún demostró con documentos que la presunta liquidación de la sociedad INVERSIONES PARANA LLANOS S.A.S. (propietaria del vehículo).

Tal decisión, es objeto de recurso de recurso, basando sus argumentos en que actualmente **1.** No se ha realizado indemnización a las víctimas, **2.** No se ha demostrado la responsabilidad del señor Camilo Enrique Martínez **3.** Ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá cursa proceso ejecutivo radicado al 2020-0084-00 donde el propietario del vehículo es demandado y teme que se inscriba medida cautelar sobre éste, perdiendo el vehículo el poseedor y la garantía ante una eventual indemnización en el trámite penal **4.** Que únicamente pretende el traspaso del vehículo a su favor, pero no el levantamiento de la anotación efectuada por la Fiscalía sobre el vehículo.

Frente a ello, constata el despacho que en el escrito inicial adujo que pretendía el traspaso del vehículo de placa STO-451 a su favor, en virtud a que el propietario INVERSIONES PARANA LLANOS S.A.S. sería liquidada pero no aportó elementos probatorios fehacientes que respaldaran tal situación, luego ahora, en el recurso expone otra versión relacionada con que dicha sociedad está siendo demandada en proceso ejecutivo ante el Juzgado Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá y teme que se practiquen medidas cautelares sobre el rodante, lo cual genera confusiones dadas las diversas versiones elevadas por el recurrente en su afán de obtener una decisión acorde a sus aspiraciones sin apoyo probatorio que permita estudiar la posible viabilidad de autorizar el traspaso sin que se vean perjudicados los intereses de las víctimas.

Se resalta además que los argumentos dados por el despacho en auto fechado el 7 de mayo de 2021 se encuentran respaldados en la normatividad vigente (específicamente en los Artículos 97 y 100 del C.P.P.) y en la orden emitida por éste estrado judicial en audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2018, donde se autoriza la entrega provisional del vehículo al hoy recurrente con la advertencia de no enajenarlo, venderlo, permutarlo, constituir gravamen sobre éste o ejecutar actos de comercio, hasta tanto se emita una decisión de fondo en el trámite penal o se ordene la entrega definitiva del vehículo; no obstante, como ninguna de las circunstancias aquí expuestas han acaecido en éste asunto y como el solicitante no aporta medios probatorios del estado actual del proceso, no garantiza el pago de perjuicios, no acredita el embargo de bienes del imputado o acusado que sean suficientes para proteger el derecho a la indemnización de perjuicios causados con el delito; tampoco demuestra que el propietario del vehículo funge como demandado en instancias civiles, que el bien que aquí se discute sea susceptible de embargo y que la sociedad Inversiones Parana Llanos S.A. se encuentre en proceso de liquidación que pueda en cierto modo afectar los derechos de las posibles víctimas del delito, éste despacho judicial dejará incólume el auto recurrido, teniendo de presente que el rodante actualmente es el soporte económico de la responsabilidad penal por el delito de homicidio culposo, no se ha ordenado la entrega definitiva del mismo y no hay elementos probatorios que respalden lo señalado por el poseedor.

Por las anteriores consideraciones, no se repondrá el auto proferido el 7 de mayo de 2021.

Ahora bien, frente al recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición, se concede en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 176 y 177 del Código de Procedimiento Penal, para lo cual debe remitirse al Juez Penal del Circuito (reparto) de Armenia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 7 de mayo de 2021 por medio de la cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario al de reposición en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 176 y 177 del Código de Procedimiento Penal, para lo cual debe remitirse al Juez Penal del Circuito (reparto) de Armenia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

376f7ef3d2a2281040c39a7be3f0a7ca50667d915dc8dc6deeea578bacf486e4

Documento generado en 10/06/2021 06:18:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 DE JUNIO DE 2021



**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO**